

**Constancia secretarial:** Le informo Señor Juez, que la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, de manera virtual, a través del correo electrónico institucional del despacho, el día 22 de agosto de 2022, comunica la decisión que resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 10 de diciembre de 2021, el cual, negó mandamiento de pago en el proceso ejecutivo de la referencia. A despacho para que provea. A despacho, veinticinco (25) de agosto de 2022.

**Johnny Alexis López Giraldo.**  
**Secretario.**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Medellín.

**JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicado:</b>	05001 31 03 006 <b>2021 00565</b> 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo.
<b>Demandante:</b>	Fabricato S.A.
<b>Demandado:</b>	Arko Alimentos S.A.S.
<b>Asunto:</b>	<b>Obedece lo dispuesto por el superior - Libramandamiento de pago - resuelve solicitud de medidas cautelares.</b>
<b>Auto Interloc.</b>	# 1111

**I. Obedézcase lo resuelto por el superior.**

El día 22 de agosto de 2022, llega de manera virtual el expediente nativo remitido por la secretaria del Tribunal Superior de Medellín, donde una Sala Unitaria de Decisión Civil, por medio de providencia del 10 de agosto de 2022 (comunicada a este despacho el 22 de agosto de 2022), decidió **revocar** el auto proferido por esta agencia judicial el día 10 de diciembre de 2021, por medio del cual se había negado el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo de la referencia. En atención a ello, se dispondrá cumplir lo resuelto por el superior, asumir nuevamente el conocimiento de la acción ejecutiva y continuar el trámite correspondiente.

**II. Mandamiento de pago.**

En atención a la orden dada por el superior, mediante la providencia del 10 de agosto de 2022, a saber “...*REVOCAR la providencia del 10 de diciembre de 2021, por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado por FABRICATO S.A. en contra de ARKO ALIMENTOS S.A.S., para que en su lugar se libre por parte del a-quo la orden de apremio deprecada; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia...*”, este despacho procederá

conforme a lo consagrado en el artículo 430 del C.G.P, y habrá de libarse mandamiento de pago.

En consecuencia, **El Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

**Resuelve:**

**Primero.** Cúmplase lo dispuesto por el superior, que ordenó “...se libre por parte del a-quo la orden de apremio deprecada...”

**Segundo.** Librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva** en favor de la sociedad **Fabricato S.A.**, identificada con el NIT **890.900.308-4**, y representada legalmente por el señor **Gustavo Alberto Lenis Steffens**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.820.248, o quien haga sus veces; y en contra de la sociedad **Arko Alimentos S.A.S.**, identificada con NIT **901.189.881-2**, y representada legalmente por la señora **Adriana Arango Arango**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.291.055, o quien haga sus veces, por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$ 292'235.534.oo)**, por concepto del capital adeudado sobre el contrato de arrendamiento; más los intereses de mora causados a partir del vencimiento de cada uno de los cánones de arrendamiento, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Sobre las costas y agencias en derecho, se emitirá pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

**Tercero. Notifiquesele** este auto a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que posee un término de cinco (5) días para pagar, o diez (10) días hábiles para excepcionar, haciéndole la entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, e informándole el correo electrónico del juzgado.

Se advierte a la parte demandante, que de intentar la notificación a la parte demanda a través de correo electrónico, es decir bajo los parámetros legales de la Ley 2213 de 2022, y al tenor del Art 8°, deberá la parte demandante manifestar bajo la gravedad de juramento, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona o sociedad a notificar**; requisito que debe cumplirse para todos los intervinientes de la parte demandada sin excepción. Para poder proceder a ello, por esa vía, y dar cumplimiento a lo dispuesto en la norma citada.

**Cuarto.** En relación con las solicitudes de medidas cautelares, el despacho dispone lo siguiente:

1) La medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes muebles, enseres y/o mercancías de presunta propiedad de la sociedad **Arko Alimentos S.A.S.**, que se encontrarían “...retenidos...” en el parque industrial Fabricato, que se fundamenta en el artículo 83 inciso 5° del C.G.P., NO se decreta; primero porque la norma en cita, no consagra el tipo de medida cautelar solicitada, ni medidas cautelares; segundo, porque las medidas cautelares reguladas por los artículos 588 y siguientes del C.G.P. (incluyendo el 599

para los procesos ejecutivos), y que pueden recaer bienes de las sociedades mercantiles, y/o sobre establecimientos de comercio de las mismas, no permiten la cautela por separado de bienes muebles enseres o mercaderías que puedan hacer parte de ellas, y de manera aislada o independiente de los mismos; y tercero, porque dichas normas en cita, no consagran como medida cautelar la de “retención” de bienes, enseres y/o mercancías, que se hubiere efectuado por la parte accionante de manera directa, y/o a motu proprio por la parte acreedora, en sus instalaciones o bodegas.

2) No se accede al decreto de la medida cautelar de embargo de “...de las cuentas bancarias registradas a titularidad de la demandada **Arko Alimentos S.A.S.** identificada con NIT **901.189.881-2** en las siguientes entidades bancarias...”, solicitando, de conformidad con el último inciso del artículo 83 del C.G.P., que se oficie a ocho entidades bancarias para ello; dado que no se determina con claridad ni exactitud en la solicitud, el tipo de cuentas que se solicitan, sus números, entidades, y/o posibles titulares o cotitulares de las mismas, datos que son indispensables para poder definir sobre el decreto y/o practica de ese tipo de medida.

Por lo anterior, deberá el apoderado de la parte demandante, identificar de manera clara y concreta las cuentas bancarias y/o productos financieros sobre los que se pretende recaiga la medida; o en su defecto se deberá solicitar se oficie a la entidad pertinente de suministrar la información relativa a las mismas, para que con la información que se allegue, se proceda a realizar el ajuste correspondiente a la solicitud. Igualmente podrá hacer los ajustes pertinentes a la solicitud de medidas cautelares sobre la sociedad accionada, y/o sobre establecimientos de comercio de la misma, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad en cita.

**Cuarto.** Oficiar a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales “DIAN” a fin de informar de la existencia del título presentado y demás datos del respectivo proceso. Líbrese el oficio correspondiente.

**Quinto.** El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente de los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.  
JUEZ.**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **29/08/2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **143**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
SECRETARIO**